



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Sandra Paola Macias Bravo, Mercedes Bravo Pita	09/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Augusto Granados Gonzalez	Alvaro Virgilio Cedeño Camargo	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Amarlis Rocio Carcamo Altamar, Amarlis Rocio Carcamo Altamar	09/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Amarlis Rocio Carcamo Altamar, Amarlis Rocio Carcamo Altamar	09/09/2022	Auto Ordena - Oficiar Medidas Cautelares
08001418901520210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Delkis Pacheco	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Neisy Cantillo Del Toro	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3e7eb929-7d54-4b71-b44c-acd402950c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Neisy Cantillo Del Toro	09/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Roma	Diana Rocio Morales Del Toro	09/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	09/09/2022	Auto Ordena - Agregar Despacho Comisorio
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Italo Andres Gomez Villamizar	Carmen Maria Mendoza Muñoz	09/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Salazar Martinez	Germinton Antonio Ortega Gutierrez	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Salazar Martinez	Germinton Antonio Ortega Gutierrez	09/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Muñoz Orozco	Desidero Caipa Pabon	09/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3e7eb929-7d54-4b71-b44c-acd402950c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Celin Marquez	Mauricio Andres Caro Arroyo	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Esther Frohgeb Africanopardo	Cristóbal Confesor Mendoza Palma	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3e7eb929-7d54-4b71-b44c-acd402950c01



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00707-00**

**DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DDO: SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio: "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que ICETEX, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar del particular o ciudadano quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.) [Wilson Enrique Hernández], pues respecto de esa persona natural quien signa el endoso a nombre del ICETEX, no se trae evidencia siquiera, de la calidad de mandatario, representante u otra similar en la que se obró facultado para ello, dentro de dicha relación cambiaria.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00707

torna obscura la obligación, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de la persona quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago solicitado por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**-

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374516df1f8713b9443d7e817765b709dd4fca6815f200efd79a7a31ffd7b4f**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00715-00**  
**DTE: JULIO SALAZAR MARTINEZ**  
**DDO: GERMINTON ANTONIO ORTEGA GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JULIO SALAZAR MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **73.544.804**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **GERMINTON ANTONIO ORTEGA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N° **72.171.070**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el día 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de julio de 2022, así como por los réditos moratorios a la tasa convenida, siempre y cuando no exceda el máximo de ley, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (26 de julio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso. Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00715

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **HERNANDO MIGUEL REYES YEPES**, identificado(a) con la C.C. N° 9.172.280 y T.P. N° 43.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e25a73b8a18f9481dd64adaa7bea13d119610a2cca11e571c3d789cadad8e**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00723-00**

**DTE: CESAR AUGUSTO GRANADOS GONZALEZ**

**DDO(S): ALVARO VIRGILIO CEDEÑO CAMARGO Y MERY HOYOS BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 9 de 2022.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **CESAR AUGUSTO GRANADOS GONZALEZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALVARO VIRGILIO CEDEÑO CAMARGO Y MERY HOYOS BARRIOS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** La documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- No se indicó correo electrónico de notificaciones de la parte demandada (art. 82.10, CGP).
- Poder o mandato, debe adecuarse conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto, a lo primero, al examinar los anexos de la demanda, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

2. Así mismo, únicamente se indica la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado, incumpliendo así con lo estipulado por el numeral 10° del artículo 82 de nuestro C.G.P., que exige la información de notificación de todas y cada una de las partes, en este caso de los demandados, de los que no se indicó su dirección electrónica o el desconocimiento de la misma.

3. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2°, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o trasmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.



Frente al particular, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por el demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante, **CESAR AUGUSTO GRANADOS GONZALEZ**, a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el C.G.P. y el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 131** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485896ed88650df7c5cfb6d059d9c2fa238acd63abd539ae80d50836ef502011**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00730-00**  
**DTE (S): EDIFICIO ROMA**  
**DDO (S): DIANA ROCIO MORALES DEL TORO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO ROMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA ROCIO MORALES DEL TORO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un certificado expedido por la señora LORENA CECILIA FANDIÑO CRESPO, de quien se manifiesta es la administradora y representante legal del EDIFICIO ROMA como base de recaudo ejecutivo, en el cual si bien es cierto se totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (*día*) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «*exigibilidad*» y «*claridad*».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto),



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00730

no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirse que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO ROMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 131** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f4d6acc334d9b7e3632acd88834cfffbd2fb04f762206708da0894115d805**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-  
2019-00376

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-4189-015-2020-00017-00**  
**DTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON**  
**DDO: ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Septiembre 9 de 2022

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por el señor **ELKIN JOSE CAMELO LEON**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **ELKIN JOSE CAMELO LEON**, y a cargo de **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por las suma de \$4.400.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que el demandado **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 9 de marzo de 2022 descorrió el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra la parte demandada, señores **ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**, proferido por éste Juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-  
2019-00376

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$264.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ed2677892b61926199e87cbb73517d166b9caa7398f9971e5bd2c2cfd5ebb**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2020-00017-00.**  
**DTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON**  
**DDO: ALCIDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que la Alcaldía de Barranquilla remitió acta de secuestro del inmueble identificado con MI No. 040-468828. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 9 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la Alcaldía de Barranquilla allegó acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 040-468828, medida para la cual fue comisionada mediante auto de mayo 14 de 2021, por lo que procederá el despacho a agregar al expediente la diligencia realizada a través de comisión, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 309 del CGP que reza:

*"7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".*

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR** al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 040-468828 realizado el 14 de febrero de 2022 realizada por la Alcaldía de Barranquilla mediante comisión.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 131** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Septiembre 12 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81aa21179c42426c8aa02e483158a9fc3adb54b531f1094da4e6d31f3241247**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00539-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR".**

**DDO: DELKIS PACHECO RAATH.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA. D.E.I.P. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 802.024.336-2, y en contra de la señora **DELKIS PACHECO RAATH**, identificado(a) con la C.C. N° **26.917.656**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo, en razón del cual se libró orden de apremio.

La demandada **DELKIS PACHECO RAATH**, se encuentra notificada por del auto que libró mandamiento de pago de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: [delkis74@hotmail.com](mailto:delkis74@hotmail.com), dejándose vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada, señora **DELKIS PACHECO RAATH**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: - ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00539

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$689.160,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8f572112cf68fab5624aaf78d8c99305bf2ab65600147415daadce8739f76**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-4189-015-2021-00890-00.**  
**DTE: MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ**  
**DDO: MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**

**NFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado al plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado, solicitando la suspensión provisional del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memorial electrónico datado junio 8 de 2022 contentivo de la solicitud de suspensión incoada por ambos de los extremos procesales.

En el citado escrito, la parte demandante y demandada manifestaron que ésta última suscribió un acuerdo de pago con el demandante, por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la presentación del escrito.

Ahora bien, en virtud de la radicación del memorial contentivo de la suspensión del proceso, le quedó surtida la notificación al demandado(a) **MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO**, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del C.G.P. y así se reconocerá en la resolutive.

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. esta Agencia Judicial reconocerá que el proceso estuvo suspendido hasta el 17 de agosto de 2022, fecha en que se cumplieron los 45 días hábiles indicados por las partes.

2. Siguiendo con el curso de la presente causa, procede el Juzgado a resolver el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por **MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio presentada como base de recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la(s) misma(s).

La parte demandada **MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, se encuentra(n) notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-



Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, respecto del auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** que el proceso estuvo suspendido por el término de cuarenta y cinco (45) días, a partir del ocho (08) de junio de 2022 conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Téngase REANUDADO** el presente proceso ejecutivo por haber expirado el término por el cual fue suspendido (17 de agosto de 2022), conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la parte demandada **MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), proferido por este Juzgado.

**QUINTO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**SÉPTIMO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**OCTAVO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 131** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Septiembre 12 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ace0c866f1b6b27f0dbb40e0fc5019d2d92fbc981a2906048fe2527ff9a49**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00630

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00630-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.**

**DEMANDADO: NELSY CANTILLO DE TORO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT. **900.198.142-2**, y en contra de la señora, **NELSY CANTILLO DE TORO**, identificada con la C.C. No. **32.867.639**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de ejecución, así:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$10.037.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 4 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 72.147.304 y T.P. No. 133.932 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –

EC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00630

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bdb23035354c667f7ef179dc9395843ba4cb1360e0f36d030666127256fa4f**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00635

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-4189-015-2022-00635-00.**

**DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO**

**DEMANDADO: CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP):** Se indica que se busca cobrar la suma correspondiente a los cañones adeudados de manera conjunta, pero no se señala a cuáles meses corresponde la pretensión.
- **No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el Inc 2º, Art. 6 de la Ley 2213/2022).** No se aportó los recibos públicos que corresponden a la suma pretendida en el numeral 3º de las pretensiones.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.131 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00635

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b72f992c58c441ecb6d08294e202160b72bd0a47e2627d4cb316c600aebd0**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00647-00**  
**DTE: ITALO ANDRÉS GÓMEZ VILLAMIZAR**  
**DDO: CARMEN MARÍA MENDOZA MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 9 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **ITALO ANDRÉS GÓMEZ VILLAMIZAR**, en contra de la señora **CARMEN MARÍA MENDOZA MUÑOZ**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en la letra de cambio arrimada como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

**2.** Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

**3.** Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el cartular presentado no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en la letra de cambio, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00647

Toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, es indeterminable o ambigua, en cuanto a la abierta imprecisión o indefinición de la calenda exacta de su ocurrencia, esto es, de la fecha precisa en que sobreviene realizable el evento de la reivindicación o exigibilidad de la obligación reclamada, siendo que, la época a esos efectos consignada en la parte superior del título valor, no hace claridad de dicha interpelación, cuando una vez leída, ni siquiera concurre a fijar o precisar con precisión, el tiempo o estación anual de la realización de aquél débito.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor – letra de cambio, los arts. 621 y 671 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 3º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*<sup>1</sup>.

Siendo que, en este caso, la letra de cambio en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el **22 de mayo**, sin señalarse o precisarse el año exacto o determinado de acontecimiento de aquel referido día y mes, esto es, no ciñéndose plenamente a fijar completamente la forma del vencimiento, con una fecha puesta a un día cierto determinado, pues desconociéndose el año, aquello conlleva indeterminación. Al punto que, en su cuerpo se habla de hacerse exigible en **una (1) cuota o instalamento**, pero tampoco se precisa desde que tiempo o período específico, delimitado o fijo, es que aquello acaece y hasta cuando sucede su exigibilidad.

**4.** De modo que, en definitiva, la letra de cambio presentada para el cobro judicial por **ITALO ANDRÉS GÓMEZ VILLAMIZAR**, no conforma en su cuerpo con claridad uno de los requisitos insalvables (*fecha o forma de vencimiento*), para tener el rigor cambiario propio de tal. De ahí que, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el «*petitum*».

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, la letra de cambio no valdrá como título valor, propiamente tales, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo cual, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor, **ITALO ANDRÉS GÓMEZ VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f57e8f8f2a4bbf99e027ec55de38765afe4356d1389960200816d706fb23ae**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00664-00**  
**DTE: MIGUEL MUÑOZ OROZCO**  
**DDO: DESIDERIO CAIPA PABON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 9 DE 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)..-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 17:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en*



*relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este orden de ideas, como quiera las pretensiones del presente proceso son superiores a \$40.000.000,00 (40 SMLMV), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de *menor cuantía*, en tanto el apoderado demandante solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00)**, más los intereses causados, valores que exceden el monto fijado por el legislador para ser catalogado como un proceso de «*mínima cuantía*».

Por lo tanto, se estima que el conocimiento de este proceso corresponde es a los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por factor objetivo - cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina Judicial (Reparto) de Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, por entre los mencionados Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, adelantada por el señor **MIGUEL MUÑOZ OROZCO**, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** la actuación a la Oficina Judicial (Reparto) de Barranquilla, para que el asunto sea repartido por entre los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico). *Cúmplase.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00664

**TERCERO:** Anótese su salida en libros radicadores y sistemas virtuales de registro (TYBA).  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 12 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08864b35d5e7b7f6ea489f779e479e09a935a0337b0d5f5fab2ce1ef8b951c0e**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00669-00**

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA".**

**DDO: AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de oficiar a COMPENSAR ESP y TRANSUNION. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al escrito de medidas cautelares, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a COMPENSAR E.P.S. y a CFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN),** a fin de que en el término judicial de diez (10) días, se sirvan informar con destino a este proceso y de conformidad con los datos que detentan, en el caso de la primera, a través de qué empresa o entidad se encuentra vinculada o laborando la señora **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, identificada con la C.C. No. **32.581.100**, demandada dentro del presente proceso, al figurar como cotizante al régimen contributivo de dicha EPS.

Y la segunda, para que informe detalladamente, todos los productos financieros que detente la referida demandada, **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, identificada con la C.C. No. **32.581.100**, como eventual usuaria de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado por el art. 43 del C.G.P. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor a cada entidad.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7bd53ff08f43c8d206fa6cce694e0d8b44e1f94966a46badf7b58c56c986e**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00669-00**

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA".**

**DDO: AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "A Y C COLANTA"**, identificado(a) con NIT. **900.175.962-6**, y en contra de la señora, **AMARLIS ROCÍO CARCAMO ALTAMAR**, identificada con la C.C. No. **32.581.100**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el pagaré No. 151458 materia de ejecución, así:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación (21 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **ANDERSON GONZALEZ LAGOS**, identificado con la C.C. No. 80.149.472 y T.P. No. 309.377 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado judicial demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00669

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 131 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2eb75263f934981cb8a78c514584545dff869da51c92ca785605ab09b4ae6**

Documento generado en 09/09/2022 01:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**